

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 585

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-0027300
DEMANDANTE	AMPARO MOLINA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora AMPARO MOLINA GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el 29 de mayo de 2019, a través del cual la GOBERNACIÓN DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada a reconocer y pagarle la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; se agotó la conciliación prejudicial (fl. 21-25); las pretensiones son claras y precisas (fl.26-28); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 28- 30); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.29-30); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.30-31); se indica las direcciones para notificación (fl. 32).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en

el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora AMPARO MOLINA GARCIA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

TERCERO.- REQUERIR al SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por medio virtual copia íntegra el expediente administrativo de la docente AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.401. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 4° de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado WILLIAN PATIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.496.699 de Santander de Quilichao, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.277 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 39 del expediente.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue por medio virtual copia del informe y/o certificado en que conste la fecha en que se puso a disposición de pago, el pago de la cesantías de la docente AMPARO MOLINA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.510.802, autorizadas según la Resolución N° 2759-11-2017 del 21 de noviembre de 2017. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

OCTAVO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>57</u>	DE HOY <u>6</u>
AGOSTO DE 2020.		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10903dc7a76caee01962493ad32d349058ac4669d784d13e21bf08bbc250ed0d

Documento generado en 04/08/2020 05:55:51 p.m.